



NI-23457
RAD-683076300421201200030

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 DE DICIEMBRE DE 2022.

* * * * *
** ** ** ** **

NI: 23457

CUI: 68307 6300 421 2012 00030

Sentenciado: VICTOR ALFONSO RAMIREZ MENDOZA

Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Bienes Jurídicos: SEGURIDAD PÚBLICA

Norma de condena: LEY 906 DE 2004

Centro Penitenciario: CPAMS Girón

Decisión: REDENCION DE PENA, CONCEDE PRISION
DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. Y NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL SIN DOCUMENTOS

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre
**REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD
CONDICIONAL**, a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 64 meses de prisión, multa de 2 SMMLV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión impuestas en sentencia del 09 de agosto de 2012, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, como autor de la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 11 de marzo de 2011. No se le concedió beneficio alguno.



La privación de la libertad del encartado por cuentas de estas diligencias data del 29 de octubre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 22 de marzo de 2013.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 2022EE0099066, del 09 de junio de 2022, ingresado al despacho el 24 de junio siguiente, la dirección del CPAMS Girón, remitió al despacho documentos para estudio de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado, entre otros los siguientes:

- Cartilla biográfica del PPL.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17698179	01/11/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	156
17798394	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	252
17876105	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17978939	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18062407	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
18160867	01/01/2021 a 31/03/2021	ESTUDIO	366
18221583	01/04/2021 a 30/06/2021	ESTUDIO	360
18344459	01/07/2021 a 30/09/2021	ESTUDIO	378
18433478	01/10/2021 a 31/12/2021	ESTUDIO	372
18515300	01/01/2022 a 30/04/2022	ESTUDIO	480
TOTAL DE HORAS DE ESTUDIO			3456
<i>-Del TEE 17698179, no se reconocen 54 horas de estudio del mes de diciembre de 2019, por tener MALA conducta del 18 al 31/12/2019.</i>			-54



-Del TEE 17798394, no se reconocen 252 horas de estudio de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, tampoco del TEE 17876105, 297 horas de estudio de abril, mayo y hasta el 17 de junio de 2020, por tener MALA conducta del 01 de enero al 31/03/2020.	-297
-Del TEE 18160867, no se reconocen 54 horas de estudio del mes de marzo de 2021, por tener MALA conducta del 18 al 31/03/ 2021.	-54
-Del TEE 18221583, no se reconocen 360 horas de estudio de los meses abril, mayo y junio de 2021, por tener MALA conducta del 01/04/2021 al 30/06/2021.	-360
-Del TEE 18344459, no se reconocen 324 horas de estudio de los meses julio, agosto y hasta el 17/09/2021, por tener MALA conducta del 01/07/2021 al 17/09/2021.	-324
-Del TEE 18515300, no se reconocen 480 horas de estudio de los meses de enero a abril de la anualidad, por cuanto no se cuenta con la calificación de conducta de ese lapso.	-480
TOTAL DE HORAS DE ESTUDIO A DESCONTAR	1569
TOTAL DE HORAS DE ESTUDIO A REDIMIR	1887

-Calificación de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	18/09/2019 a 17/12/2019	BUENA
	18/12/2019 a 17/06/2020	MALA
	18/06/2020 a 17/03/2021	BUENA
	18/03/2021 a 17/09/2021	MALA

-Copia de escrito de solicitud de prisión domiciliaria suscrito por el penado¹, en donde refiere que reúne los requisitos para acceder a ese beneficio y además pide se autorice para la CALLE 15 No. 57-49 BARRIO BUENOS AIRES DE BUCARAMANGA, adjuntando documentos que acreditan el referido arraigo (folios 133 – 135), petición que reitera con escrito del 26 de septiembre de 2022 (folio 137).

¹ Folio 131v.



Finalmente a folio 139, obra escrito del 28 de noviembre de la anualidad, mediante el cual el penado solicita al despacho estudiar a su favor la concesión del subrogado de libertad condicional, señalando que ha descontado las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta en su contra y considera se hace acreedor de la concesión del referido sustituto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, ordena, que las peticiones relativas a la ejecución de la pena se resuelvan en audiencia, empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, el despacho abordará las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL**, por separado, por ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 63 de 1993 (*modificado por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 Y 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, en el periodo comprendido del 01/11/2019 a 31/12/2021, atendiendo al desempeño de la actividad realizada aplicando por tanto una **REDENCIÓN DE PENA de 158 DÍAS POR ESTUDIO -aproximando decimales-**, toda vez que la conducta del penado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

De otra parte, no se reconocerá un total de 1569 horas de estudio, discriminadas así:



-Del TEE 17698179, no se reconocen 54 horas de estudio del mes de diciembre de 2019, por tener MALA conducta del 18 al 31/12/2019.

-Del TEE 17798394, no se reconocen 252 horas de estudio de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, tampoco del TEE 17876105, 297 horas de estudio de abril, mayo y hasta el 17 de junio de 2020, por tener MALA conducta del 01 de enero al 31/03/2020.

-Del TEE 18160867, no se reconocen 54 horas de estudio del mes de marzo de 2021, por tener MALA conducta del 18 al 31/03/2021.

-Del TEE 18221583, no se reconocen 360 horas de estudio de los meses abril, mayo y junio de 2021, por tener MALA conducta del 01/04/2021 al 30/06/2021.

-Del TEE 18344459, no se reconocen 324 horas de estudio de los meses julio, agosto y hasta el 17/09/2021, por tener MALA conducta del 01/07/2021 al 17/09/2021.

-Del TEE 18515300, no se reconocen 480 horas de estudio de los meses de enero a abril de la anualidad, por cuanto no se cuenta con la calificación de conducta de ese lapso.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho la calificación de conducta del penado que corresponde al período del 01/01/2022 al 30/04/2022, a efectos de entrar nuevamente al estudio de 480 horas de estudio dejadas de redimir en el presente proveído; así como también remitan al despacho los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de enviar del 01/05/2022 a la fecha, junto con la correspondiente calificación de conducta y cartilla biográfica del interno.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Tenemos frente a esta solicitud que el penado no especificó la norma bajo la cual reclama se le conceda la prisión domiciliaria, sin embargo, con ocasión a la ocurrencia de los hechos y habiendo analizado el tránsito de leyes, considera el despacho, que es favorable al penado abordar el estudio conforme a lo



contemplado en el art. 38G del C.P., adicionado al C.P., por la Ley 1709 de 2014, en el art. 28, numerales 3 y 4 del art. 38B del C.P.

En cuanto al requisito de índole objetiva a que se refiere la norma en examen, conforme a lo obrante al instructivo, el sentenciado si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues purga la pena de 64 meses de prisión, siendo entonces la mitad 32 meses; si se atiende a que su privación de la libertad por cuenta de este proceso, ha sido desde el **29 de octubre de 2019**, tenemos a la fecha una detención física de **37 meses, 18 días**, a lo cual ha de sumarse lo que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, así:

-Auto del 13/04/2020 ² :	0.5 días.
-Decisión que antecede:	158 días.

Para un total de 159 días *-aproximando decimales-*, que es lo mismo que, 05 meses, 09 días, por tanto, su detención efectiva es entonces de **43 meses, 08 días**, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra, superándose el factor objetivo.

Sobre el segundo requisito, el delito por el que fue procesado y condenado como ya se indicó en precedencia al enunciar la norma para abordar el estudio pertinente, no está excluido para tener como procedente la concesión del sustituto reclamado, dándose por superado este presupuesto.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se tiene conforme a lo obrante en el instructivo que el penado, tiene establecido su arraigo en la **CALLE 15 No, 57-49 BARRIO BUENOS AIRES DE BUCARAMANGA**, elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547. Del 03 de febrero de 2017, ya que lo muestran con unos nexos a

² Folio 92.



una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder al sentenciado, el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor equivalente a CIENTO MIL PESOS (\$100.000), susceptibles de garantizar con póliza judicial, en caso de consignar en efectivo que deberán ser depositados a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037001, a órdenes de este despacho y previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho, lo anterior se dispondrá su traslado a la **CALLE 15 No, 57-49 BARRIO BUENOS AIRES DE BUCARAMANGA.**

3. LIBERTAD CONDICIONAL

A efectos de estudiar sobre la posibilidad de conceder la libertad condicional que pretende el penado se aborde, debe delantadamente traerse a colación lo establecido por el artículo 471 del C.P.P., esto es:

*"Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.**"* (Negrillas del despacho).

Ahora bien, de conformidad a lo transcrito, solo cuando se cuente con todas las certificaciones necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo sobre la solicitud del subrogado de



libertad condicional y de acuerdo al resultado del análisis que se efectúe se podrá o no emitir orden de libertad de manera condicional, atendiendo a que estos documentos permiten establecer si se satisfacen los presupuestos que señala el artículo 64³ de la norma penal.

Y teniendo en cuenta que con los documentos que obran en el instructivo, no es posible realizar el análisis proporcional y razonable de la solicitud de libertad condicional impetrada por el PPL, dado que brillan por su ausencia los documentos que permiten establecer cuál ha sido el desempeño y comportamiento del mismo durante su privación de la libertad, sin necesidad de ahondar en el análisis de presupuestos adicionales exigidos para el otorgamiento del subrogado que se demanda, por ahora se Despachará desfavorablemente la libertad condicional deprecada y se dispondrá **OFICIAR** a la Dirección del CPAMS Girón, para que remitan con destino a este Despacho la correspondiente cartilla biográfica, la resolución conceptuando sobre la libertad deprecada y demás documentos a los que haya lugar de **VICTOR ALFONSO RAMIREZ MENDOZA**, y así poder determinar motivadamente si se reúnen o no todos los elementos requeridos para ello, y si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a VICTOR ALFONSO RAMIREZ MENDOZA en el periodo comprendido del 01/11/2019

³ Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



a 31/12/2021, en cuantía de **158 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad a lo registrado en la parte motiva de este proveído.

2. NO RECONOCER al sentenciado, un total de 1569 horas de estudio, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. OFICIAR a la dirección del CPAMS Girón, a efectos de REMITIR a este juzgado, la calificación de conducta del penado que corresponde al periodo del 01/01/2022 al 30/04/2022, a efectos de entrar nuevamente al estudio de 480 horas de estudio dejadas de redimir en el presente proveído; así como también REMITIR los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de enviar del 01/05/2022 a la fecha, junto con la correspondiente calificación de conducta y cartilla biográfica del interno.

4. CONCEDER a **VICTOR ALFONSO RAMIREZ MENDOZA**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa prestación de caución prendaria por valor equivalente a CIENTO MIL PESOS (\$100.000) susceptibles de garantizar con póliza judicial, en caso de consignar en efectivo que deberán ser depositados a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037001, a órdenes de este despacho y previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **CALLE 15 No, 57-49 BARRIO BUENOS AIRES DE BUCARAMANGA** a donde se dispondrá su traslado.

5. NEGAR a **VICTOR ALFONSO RAMIREZ MENDOZA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

6. OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Girón, a efectos de que remitan con destino a este Despacho la correspondiente



cartilla biográfica de **VICTOR ALFONSO RAMIREZ MENDOZA**, la resolución conceptuando sobre la libertad deprecada y demás a lugar, para así poder determinar motivadamente si se reúnen o no todos los presupuestos requeridos para la concesión de la libertad condicional, y si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

7. ENTERAR a los sujetos procesales, que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
Juez

A.D.O.